

**RD 5749**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D. C., SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., cuatro (4) febrero de dos mil once (2011)

Ref.: **SUCESION DE JOSÉ TIBERIO RIAÑO RICAURTE** (Ap. Sent.)

Magistrado Ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

*Discutido y aprobado en sesión del doce (12) de octubre de dos mil diez (2010), según consta en el acta No. 081 de la misma fecha.*

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto contra la sentencia aprobatoria de la partición, proferida el doce (12) de junio de dos mil nueve (2009), por el Juzgado Veinte (20) de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia.

**A N T E C E D E N T E S:**

1.- En el Juzgado Veinte (20) de Familia de esta ciudad, mediante auto del diecinueve (19) de julio de dos mil cuatro (2004), se abrió y radicó el proceso de sucesión intestada del causante JOSÉ TIBERIO RIAÑO RICAURTE a petición de DIANA LORENA, JOSÉ RICARDO, MÓNICA YOLANDA y DIEGO ANDRÉS RIAÑO RAMÍREZ, hijos del causante, y CARMEN YOLANDA RAMÍREZ MONTES, cónyuge sobreviviente; en providencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil cinco (2005), fueron reconocidos como herederos, en calidad de hijos, JORGE FABIO, JUAN CARLOS y GLORIA STELLA RIAÑO MORALES.

2.- La audiencia de inventarios y avalúo de bienes se realizó el diecisiete (17) de enero de dos mil seis (2006), con la asistencia de los apoderados de los herederos de la sucesión –fl. 106 cdno ppal-.

3.- La partidora designada mediante providencia del catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006) procedió a presentar el trabajo de partición y adjudicación de bienes, en los términos contenidos en escrito visible a folios 152 a 167 del cuaderno principal, siendo objeto de traslado mediante providencia del dos (2) de febrero de dos mil siete (2007) –fl. 168 cdno ppal-

4.- La apoderada de la cónyuge sobreviviente CARMEN YOLANDA RAMÍREZ MONTES y los herederos DIANA LORENA, JOSÉ RICARDO, MÓNICA YOLANDA y DIEGO ANDRÉS RIAÑO RAMÍREZ, objeto el trabajo de partición porque la partidora no le adjudicó bienes a la cónyuge sobreviviente, aduciendo que debido a que los bienes de la herencia, son bienes propios del causante, debió el partidor "...*aplicar la norma del artículo 1398 del Código Civil, dividiendo las especies comunes y aplicar la Porción Conyugal a favor de la Cónyuge sobreviviente y aplicar el numeral 1º del Artículo 610 del Código de Procedimiento Civil, para que la partición sea ecuánime y sujeta a derecho*".

5.- Por haber sido resulta de manera desfavorable la objeción a la partición, la apoderada de la cónyuge interpuso el recurso de apelación, que fue resuelto por la Sala mediante providencia del dieciséis (16) de octubre de dos mil ocho (2008), en la que revocó la decisión de primera instancia, y ordenó rehacer el trabajo de partición, para que el partidor liquide la porción conyugal, por ser una asignación forzosa.

6.- La auxiliar de la justicia presentó el nuevo trabajo de partición visto a folios 55 al 67, adjudicando el 50% del inmueble inventariado y valuado en la suma de \$70.000.000.oo, de manera que a cada uno de los trece herederos reconocidos, les correspondió la suma de \$5.192.306.70 y a la cónyuge la suma de \$2.500.012.90, siendo aprobado en sentencia del doce (12) de junio de dos mil nueve (2009) –fl. 68 cdno dos.

7.- Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la cónyuge sobreviviente, interpuso recurso de apelación, solicitando la refacción del trabajo de partición, en el sentido de que el 50% del único

inmueble inventariado, avaluado en la suma de \$70.000.000.oo, sea adjudicado en 14 partes iguales de \$5.000.000.oo para los herederos y la cónyuge sobreviviente.

Tramitado en legal forma el recurso de apelación, procede la Sala a resolverlo, previas las siguientes:

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

La partición como acto jurídico que es, debe cumplir con una serie de requisitos, entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que debe preceder la petición de su decreto; que se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que la ordena; que exista pluralidad de coasignatarios, por cuanto si se trata de asignatario único lo que procede es la adjudicación, ello cuando se trata de liquidar una herencia; que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; que en la distribución de los bienes se atienda las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, así como en la ley procesal, particularmente en el artículo 1394 ibídem.

Es así que, cuando se encuentran reunidos estos requisitos, procede la aprobación de la partición, con la consiguiente distribución de los bienes relictos entre los herederos debidamente reconocidos dentro de proceso, y, en caso de no ajustarse a esos parámetros, se debe ordenar rehacerla, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, para que se observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes.

Por el contrario, cuando el partidor en la distribución de la herencia, o en la composición de los lotes, no toma como base para su confección, el inventario elaborado por los propios interesados, el valor que de común acuerdo le asignaron a los bienes, que a cada heredero le corresponda una suma igual, y que este valor se encuentre equitativamente representado teniendo en cuenta la calidad y naturaleza de los activos de la herencia, de modo que a cada heredero le correspondan cosas de similar sustancia, está irrespetando la libertad de estimación, lo que conlleva a que el trabajo partitivo tenga que rehacerse.

El activo de la sucesión de JOSÉ TIBERIO RIAÑO RICAURTE, está conformado por el 50% del inmueble ubicado en la carrera 26 No. 68-34 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-140260, avaluado en la suma de \$70.000.000.oo. Dicho derecho de cuota fue adjudicado al causante JOSÉ TIBERIO RIAÑO RICAURTE, a título de gananciales, mediante sentencia de nueve (9) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988) proferida por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, en el juicio de sucesión de MARÍA CECILIA MORALES, según anotación No. 14 del certificado de libertad obrante a folio 10 y 11 del cuaderno principal.

Ahora, debido a que el causante JOSÉ TIBERIO RIAÑO RICAURTE contrajo segundas nupcias el 3 de octubre de 1989 con CARMEN YOLANDA RAMÍREZ MONTES, cónyuge sobreviviente reconocida en este proceso, los derechos inventariados, corresponden a un bien propio del causante, sin embargo, tal como fue considerado por esta corporación en providencia del dieciséis (16) de octubre de dos mil ocho (2008), al margen que la cónyuge sobreviviente haya optado por gananciales, equivocándose en la elección, pues el único bien inventariado corresponde a unos derechos de cuota sobre un inmueble propio del causante, tiene derecho a que se liquide su porción conyugal, por tratarse de una asignación forzosa, por lo que se dispuso: "*...ordena al partidor rehacer el trabajo encomendado, y concretamente liquidarle la porción conyugal, si a ello hubiere lugar de acuerdo con la ley sustancial...*" (*Subrayado fuera de texto*)

Al observar el trabajo de partición que fue aprobado mediante sentencia del doce (12) de junio de dos mil nueve (2009), se evidencia que la partidora procedió a liquidar la herencia asignándole a la cónyuge sobreviviente, a título de porción conyugal la suma de \$2.500.012.90; sin embargo, a juicio de la apoderada de la cónyuge, le corresponde una suma igual a la de los demás herederos, esto es, la suma de \$5.000.000.oo, tal como le fue adjudicado a cada uno de los hijos del causante.

Sobre la naturaleza jurídica de la porción conyugal, dijo la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 21 de octubre de 1954:

*La porción conyugal es una prestación sui generis de carácter alimentario o indemnizatorio, establecido por la ley en favor del viudo o*

*viuda que carece de lo necesario para atender a su congrua subsistencia y que grava la sucesión del cónyuge premuerto”*

El artículo 1236 del Código Civil, consagra que el monto de la porción conyugal es "... la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes.

"*Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo.*" (Subrayado fuera de texto).

Igualmente, frente al tema ha dicho la doctrina que: "*EL CONYUGE SOBREVIVIENTE EN EL PRIMER ORDEN.- Esta persona puede tener bienes propios, derecho de gananciales y de alimentos, los cuales son perfectamente compatibles y acumulables, ya que lo uno no tiene nada que ver con lo otro ni con su cuantía. También puede tener un cuarto derecho, llamado de porción conyugal que equivale a la legítima rigorosa de un hijo (la parte correspondiente de la mitad legitimaría), para lo cual basta computarlo en la mitad legitimaría como un hijo más (no participa ni de la cuarta de mejoras, ni de la de libre disposición). (Anteriormente legislación precedente), la porción conyugal del primer orden no era la legítima rigurosa de cualquier hijo, sino la correspondiente a la de un hijo legítimo.”* (Derecho de sucesiones, Tomo III, Teórico y práctico, Ediciones Librería del Profesional, pág. 82, doctor Pedro Lafont Pianetta)

Aplicando los anteriores conceptos al caso concreto, la Sala llega a la conclusión que la providencia apelada, debe ser confirmada, por cuanto se observa que la partidora liquidó en debida forma a la cónyuge CARMEN YOLANDA RAMÍREZ MONTES, su porción conyugal, que en su caso, equivale sólo a una legítima rigurosa de un hijo, por cuanto la herencia del causante JOSÉ TIBERIO RIAÑO RICAURTE, corresponde repartirse entre sus descendientes.

El artículo 1242 del Código Civil, consagra: "Cuarto de libre disposición y mejoras. La mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los artículos 1243 a 1245, se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según el orden y reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno en esta división es su legítima rigurosa.

"No habiendo descendientes, ni hijos naturales por sí o representados, con derecho a suceder, la mitad restante es la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio.

"Habiéndolos, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se divide en cuatro partes; dos de ellas o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigurosas; otra cuarta, para las mejoras con que el testador haya querido favorecer a uno o más de sus descendientes legítimos, o hijos naturales, o descendientes legítimos de éstos, sean o no legitimarios; y otra cuarta de que ha podido disponer a su arbitrio."

(Subrayado y negrita fuera de texto)

No existe duda que la partidora liquidó en debida forma a la cónyuge, el monto de su porción conyugal, porque tomó como base la mitad del acervo herencial, que es la parte de la herencia que la ley destinó para las legítimas rigurosas -art. 1239 del C.C.- que en este caso, equivale a la suma de \$35.000.000.oo por cuanto el acervo herencial asciende a \$70.000.000.oo -fls. 108 al 111 cdno ppal-, ya que para liquidar la porción conyugal, no se puede tener en cuenta, como lo pretende la recurrente, las otras dos cuotas partes de la herencia, que corresponden a la cuarta de libre disposición y de mejoras.

Es así, como al dividir la mitad del acervo herencial que asciende a \$35.000.000.oo, en catorce partes iguales, porque son trece herederos reconocidos y la cónyuge sobreviviente, arroja una suma de \$2.500.000.oo, que corresponde al monto que debe cancelarse a cada asignatario por concepto de legítima rigurosa, y el valor a liquidar a la cónyuge por su porción conyugal, tal como lo plasmó el partidor en su trabajo.

Con base en lo discurrido, habrá de confirmarse en todas sus partes la decisión del doce (12) de junio de dos mil nueve (2009), proferida por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá D.C., en Sala de Familia de Decisión,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido por el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad, el doce (12) de junio de dos mil nueve (2009), por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte apelante. Tásense.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Los magistrados,

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**ÓSCAR MAESTRE PALMERA**

Ref.: **SUCESION DE JOSÉ TIBERIO RIAÑO RICAURTE** (Ap. Sent.)